

En

el Pleito y Causa de Apelacion, q<sup>e</sup> ante nos ha pendido y pende à instancia del Rector, Beneficiados, y Capitulo de la Yglesia Parroquial de S.<sup>ta</sup> Cruz de esta Ciudad, à que han salido y opues-  
tose el Capellan de la Capellania fundada en el Comb. de N.<sup>o</sup> p<sup>e</sup>  
S.<sup>n</sup> Francisco de esta Ciudad por d.<sup>a</sup> Geronyma de Hecedia y Es-  
pos, el Vicario de S.<sup>n</sup> Lorenzo de esta Ciudad, como Executor Tes-  
tamentario de Catalina Español, d.<sup>a</sup> Maria Theresa de Ri-  
vas, el Cap.<sup>lo</sup> y Cofrades de la Cofradia de S.<sup>n</sup> Vicente Martir y  
Corpus Christi, fundada en la Santa Yglesia metrop.<sup>na</sup> y Templo  
del Salvador; d.<sup>n</sup> Pedro Geronymo de Xixies, d.<sup>n</sup> Manuel de Mi-  
vas, en cuyos d<sup>os</sup>. ha recaido el R.<sup>o</sup> Fisco, d.<sup>a</sup> Isavel de Hena-  
y sona, en cuyos d<sup>os</sup>. se halla repuesto d.<sup>n</sup> Ignacio Rodrigo Bec.  
de esta Ciudad; la Priora, Religiosas y Convento de S.<sup>ta</sup> Ines  
de esta Ciudad, la Priora, Religiosas y Convento de Jerusalem  
de la misma Ciudad, el Prior, Religiosos, y Convento de Predi-  
cadores de N.<sup>o</sup> p<sup>e</sup> Santo Domingo de esta Ciudad, los Executors.  
Testamentarios del Conde de Guimaraes, d.<sup>n</sup> Gaspar Galceran  
de Castro Pinós, d.<sup>n</sup> Jph de Xixies y d.<sup>a</sup> Josepha de Currea su  
muger, y el Duque de Hefax, en cuyos d<sup>os</sup>. asi mismo ha



sucedido el R<sup>o</sup> Fisco sobre la paga y satisfacion de diferentes  
 cantidades de m<sup>o</sup>s. y otras cosas; Visto Q<sup>o</sup> = Fallamos aten-  
 to los Autos y meritos del Proceso, a que en lo necesario nos  
 referimos, que devemos admitir y admitimos en primero  
 lugar y grado la proposicion en el dada por parte de Sta  
 Cofradia de S<sup>o</sup> Vicente Martin y Corpus Cristi, en virtud  
 de un Censo, su fecha en 10<sup>a</sup> de Enero del año pasado de 1543<sup>o</sup>  
 y en segundo lugar admitimos la dada por el expresado Ca-  
 pellan de la Capellania fundada por d<sup>a</sup> Genonima de Hene-  
 dia, en fuerza de dos Censos sus fechas en el uno, 2<sup>o</sup>, 12<sup>o</sup>, 13<sup>o</sup>  
 y 16<sup>o</sup> de Maio del año 1547<sup>o</sup>. En tercero lugar admitimos  
 la dada por dho Vicario de S<sup>o</sup> Lorenzo, como tal Executor  
 Testamentario con un Censo su fecha a 8. de Maio, 8<sup>o</sup>, y 11 de  
 Julio del año 1557<sup>o</sup>. En quarto lugar admitimos la dada  
 por d<sup>a</sup> Man<sup>a</sup> de Rivas, en años d<sup>o</sup>s. ha recaido el R<sup>o</sup> Fisco,  
 con un Censo su fecha 3<sup>o</sup> de Febrero del año 1608<sup>o</sup>. En 5<sup>o</sup>  
 lugar admitimos las Prop<sup>as</sup> dadas por d<sup>a</sup> Maria Theresa de  
 Rivas contra Censos sus fechas a 3<sup>o</sup> de Febrero 12<sup>o</sup>, y 15 de  
 Maio del año 1608<sup>o</sup>. Y por d<sup>o</sup> Pedro Genonimo de Orries  
 con un Censo su fecha la misma que los tres antecedentes, y  
 sin ninguna prelación en los dos referidos. En sexto lugar  
 admitimos la dada por dho Cap<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Cruz con un Censo su

fecha à 7<sup>o</sup> de Sep, 30<sup>o</sup> de Nov. C. y 1<sup>o</sup> de Diciembre del año 1608.  
Ten septimo lugar admitimos la dada por el expresado D. Juan  
de Ribas, y R.<sup>o</sup> Fisco, y habex recaido ensus dios. con otro Censo  
su fecha à 26<sup>o</sup> de Febrero del año 1624<sup>o</sup>. Y mandamos que à los  
referidos acrehedores se les dé la posesion de todos los referidos  
bienes aprehensos para que los gozen y disfruten cada uno ensu  
grado, hasta estar enteram.<sup>te</sup> satisfechos de las pensiones de los  
Censos pedidos respectivam.<sup>te</sup> por los susos dios y demas que en  
adelante se vencieren, con mas las Cortes Cauadas y que se  
cauaxen hasta su real y efectivo pago, cuya posesion se les dé,  
dandose primero y ante todas cosas por los dios acrehedores,  
y cada uno ensu caso, la Fianza Total, exceptuando desta  
obligacion à los en que ha sucedido el R.<sup>o</sup> Fisco. Y asi mis-  
mo admitimos en octavo lugar y grado la prop.<sup>on</sup> dada por los  
Legatarios del Conde de Guimara, D. Gaspar de Calcenan  
de Castro y de Pinós, à quienes mandamos dar y q. se  
de la posesion de los aprensos p.<sup>a</sup> que los gozen y disfruten  
hasta estar satisfechos y pagados, à proporcion de lo que à  
cada uno de dios Legatarios à de havex de 6374<sup>o</sup> y 7/8<sup>o</sup> q.  
resultan por la Sentencia Arbitral presentada en estos au-  
tos, su fecha el dia 5<sup>o</sup> de Enero del año 1682<sup>o</sup> havex quedado  
en poder de D. Jph de Urries, y D. Jpha de Guerea su muger

como procedidos de los vitales de los referidos bienes p.<sup>a</sup> efecto de  
 satisfacer dho Legados, y mas las costas. Ino siendo sufici-  
 ente la referida Cantidad para la entera paga de dho Legados,  
 los interesados en ellos repitan en otro juicio lo que les fal-  
 tare hasta en la Cantidad de 215189 Jaq.<sup>s</sup> que asi mismo  
 consto en la referida Sentencia haver quedado en poder  
 al Duque de Híjar, p.<sup>a</sup> el mismo fin, que dhas 637489 con-  
 tra el mencionado Duque de Híjar, o sus havientes dho.  
 segun bienen les combenga, y no siendo suficientes unas  
 y otras Cantidades p.<sup>a</sup> la entrega, paga, y satisfaccion  
 de todos los expresados Legados, dho Interesados en ellos,  
 p.<sup>a</sup> lo que les pueda faltar intenten su recobro asi contra  
 los bienes que d.<sup>n</sup> Joseph de Vries goza en virtud de dha  
 Sentencia y demas que se hallan presentadas en estos  
 autos, como contra los que en fuerza de las menciona-  
 das Sentencias goza el dho Duque de Híjar, o sus havi-  
 entes dho; segun y como les combenga, guardando entre  
 ellos, en uno y otro caso la proporcion que queda refe-  
 xida, dandole primero, y ante todas cosas, por todo, o cada  
 uno de dho Legados la Fianza fual: Ten nono y ol-  
 timo lugar y grado admitimos la prop. dada por d.<sup>n</sup> Jph



5

de Waxes y d.<sup>a</sup> Iphá de Curuxea su muger, à quienes así mismo mandamos dar la posesion de dichos bienes aprehensos, p.<sup>a</sup> que los gozen y disfruten con dño. de pleno y perfecto dominio, dando por primero por los susos dños la Fianza Joral, y repelemos las demás Proposiciones en esta Cauza dadas, y reservamos el dño. à salvo à las Partes que lo han pedido y requerido: Por esta nuestra Sentencia definitiva en grado de vista así lo pronunciamos y mandamos &c.

### Sentencia de Revista

En el Pleito y Cauza Civil, que ante nos ha pendido, y pende entre partes; de la una d.<sup>a</sup> Iph. de Waxes; y de la otra los Prior, Religiosos y Convento de Predicadores de Nra. S.<sup>a</sup> Dominga de esta Ciudad; Las Abadesa, Religiosas, y Convento de Teruwalen de la misma Ciudad; d.<sup>a</sup> Isavel de Hena y Soxa, en cuyos dños. se halla repuesto d.<sup>no</sup> Ignacio Rodrigo, como Legatarios del Conde de Guimeran sobre la paga y satisfaccion de diferentes Cantidades de mas. y otras cosas: Vistos &c. = Fallamos atento à los meritos de este Proceso, à que en lo necesario nos referimos que la Sentencia en el dada y pronunciada en el dia 8. de



Junio de el pasado de 1717 por algunos de los Oydores  
 de esta R.<sup>a</sup> Audiencia, de que por parte de Dho D. Jph de  
 Vries fué suplicado, fué justa y derechamente dada, y pro-  
 nunciada: Por ende sin embargo de las razones, à ma-  
 nera de agravios contra ella alegadas por parte del  
 expresado D. Jph de Vries, la debemos confirmar. Y  
 confirmamos, entodo, y portodo segun y como en ella  
 se contiene; con que el recurso concedido à Dho Lega-  
 rios contra los bienes que poseen el citado D. Jph de  
 Vries y el Duque de Híjar y sus havientes no. res-  
 pectivamente en fuerza de las Sentencias Arbitrales  
 presentadas en estos p.<sup>a</sup> en el caso de no ser suficientes  
 los fundos en que principalm.<sup>te</sup> se les manda satisfacer  
 Dho Legado, sea y se entienda p.<sup>a</sup> que vien de él y del  
 no. que les pueda competir con quien y como bien visto  
 les fuere: Y por esta nra. Sent.<sup>a</sup> definitiva en grado de  
 revista asi lo pronunciamos y mandamos.

Se pronuncio esta Sentencia en 16. de Dic. de 1718.